

Ministerio de Gobierno y Justicia

Resuelto N° 106-R 56

(De 30 de abril del 2001)

Por el cual se dictan algunas disposiciones para darle cumplimiento al Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, "Por el Cual se establece el régimen de arbitraje, de la conciliación y de la mediación"

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de julio de 1999, se establece el régimen de arbitraje, de la conciliación y de la mediación.

Que el artículo 4 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de julio de 1999, faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para conceder autorizaciones a las instituciones de arbitraje.

Que las instituciones de, centros, organizaciones o entidades privadas para llevar a cabo mediaciones deberán contar con el reconocimiento y con la autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que el Decreto Ley referido señala que el Ministerio de Gobierno y Justicia deberá crear un registro de conciliadores y mediadores.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario dictar algunas disposiciones para dar cumplimiento al Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de julio de 1999.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Las instituciones de arbitraje, centros, organizaciones o entidades privadas que se dediquen al arbitraje y a la mediación, requerirán del reconocimiento como persona jurídica por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Poder y solicitud mediante abogado
- b. Acta de constitución o fundación refrendada por el Presidente y Secretario
- c. Acta de aprobación del estatuto firmada por el Presidente y Secretario

- d. Estatuto aprobado en el debe contener todo lo relacionado a los requisitos y formalidades del arbitraje, conciliación y mediación, el mismo debe estar firmado por el Presidente y el Secretario.
- e. Lista de la Junta Directiva la cual no debe ser inferior a cinco (5) miembros con señalamiento del cargo, número de cédula y firma, los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños.
- f. Lista de miembros fundadores, los cuales no podrán ser menos de veinticinco (25), con sus nombres, apellidos, número de cédula y firma.
- g. Dos cartas de referencias que manifiesten que la asociación tiene la capacidad para administrar y organizar arbitraje.
- h. Toda la documentación debe ser presentada en original y una copia debidamente refrendada por el Presidente o Secretario de la asociación.

PARAGRAFO: Este reconocimiento se hará a través de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 2. La Conciliación es un método de solución pacífica de conflictos a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos, con la intervención de un facilitador imparcial llamado Conciliador.

ARTÍCULO 3. Para desempeñarse como Conciliador Institucional, Independiente o Estatal, el interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Poseer título universitario.
- 2. No haber sido condenado por delitos de prevaricación, falsedad y estafa.
- 3. Ser nacional panameño.
- 4. Haberse inscrito en los registros que para la conciliación y mediación se llevan en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Gobierno y Justicia creará un registro de conciliadores y mediadores para lo cual se requiere que los interesados adjunten las pruebas siguientes:

- a. Poder y memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, solicitando la inscripción en el registro de Conciliadores y Mediadores.
- b. Copia del diploma universitario debidamente autenticado.
- c. Copia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la entidad o gremio correspondiente, de igual manera se inscribirán quienes hayan recibido capacitación que los califique como conciliador o mediador por un Centro Especializado o Institución Educativa debidamente reconocida.
- d. Historial policivo.
- e. Certificado de nacimiento
- f. Hoja de vida
- g. Formulario interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- h. Dos (2) fotos tamaño carné.

ARTÍCULO 5. Recibida y verificada la documentación se registrará en las oficinas de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá certificación donde se haga constar el número de inscripción y la fecha en que el petente se registró en la Institución como conciliador o mediador.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

LICDO. RODOLFO AGUILERA FRANCESHI
Viceministro de Gobierno y Justicia